



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Tutela 1ª
Radicación: 41001-40-03-009-2019-00065-00
Accionante: Jairo Hermes Trujillo Ramírez
Accionado: Cooperativa de Crédito y Ahorro San Miguel
"Coofisam"

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, el señor **JAIRO HERMES TRUJILLO RAMÍREZ** impetró acción de tutela indicando que desde el 29 de septiembre 2018, presentó solicitud ante la Cooperativa accionada, para que se entregara copia del pagaré No. 5661, pero que no obstante, haber recibido respuesta el 13 de octubre del mismo año, únicamente se entregó copia del recibo de caja No. CNGC 1185039 donde se realiza pago por la suma de \$10.105.550 a la obligación contenida en el pagaré, sin que se entregara éste último por encontrarse en un archivo inactivo, procediendo entonces, a ampliar el plazo a 30 días, que a la fecha feneció sin pronunciamiento alguno.

Resalta, que el documento requerido no goza de reserva y es de suma importancia la obtención del mismo, para iniciar acciones judiciales en contra de la Cooperativa por incurrir en fraude procesal y cobrar jurídicamente un dinero ya cancelado.

PRETENSIONES

Se ordene a la Cooperativa accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada, procediendo a la entrega de la copia simple o autentica del pagaré solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

El 23 de enero hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia.

RESPUESTA A LA TUTELA

¹ Folio 12 del Cdno Ppal.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO SAN MIGUEL "COOFISAM" —f. 15 a 33— indicó como cierto los hechos señalados por el actor, pero aclaró que pese a que en primera oportunidad no había dado una respuesta completa, la misma se hizo el 19 de enero del año en curso y recibida en la dirección suministrada por el peticionario el pasado 23 de enero. expone, además que en el mismo momento en que se pagó la totalidad de la obligación junto con la copia del recibo de pago se entregó el original del pagaré cancelado, pérdida que no es responsabilidad de esa cooperativa, pues en suma, no es ésta la obligación la que se encuentra en litigio, sino el pagaré No. 7111.

Por lo expuesto, considera que la petición presentada fue resuelta y debidamente notificada a la dirección reportada por el actor.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si la accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición al actor, al no dar respuesta a la solicitud por éste presentada.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta de la petición radicada 25 de septiembre de 2018, en la que solicita copia del pagaré No. 5661.

A este respecto, se observa que la entidad accionada resolvió de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte actora, pues aunque la misma no fue favorable a sus intereses, la negativa fue sustentada y comunicada en debida forma a la parte actora. (Fl.23-25).

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante; en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al haber desaparecido la razón de ser del reclamo, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos.

En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela."

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez."³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Entonces, si la pretensión última de JAIRO HERMES TRUJILLO RAMÍREZ era la protección a su derecho fundamental de petición endilgando que la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO SAN MIGUEL "COOFISAM" no había dado respuesta completa a la petición radicada el 25 de septiembre de 2018, pero como durante el presente trámite se demostró que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar a la entidad responda a la misma. En hilo a lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva—Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la secretaría e informar sobre el recurso que contra el mismo procede.

CUARTO: ENVIAR la actuación a La H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


TOMÁS OLAYA GONZÁLEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia